



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey ha llegado á Cartagena á la una y diez minutos de la tarde sin novedad en su importante salud, donde ha sido recibido por toda la poblacion en masa y vitoreado con gran entusiasmo.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 22 de Octubre de 1879.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Las terribles desgracias recientemente ocurridas por el desbordamiento de los rios en las provincias de Almería, Alicante y Murcia son un motivo de dolor para todos; pero son tambien una triste y elocuente advertencia para que se haga cuanto sea conveniente á fin de evitar en lo posible, ó atenuar en lo mucho que cabe hacerlo, la repetición de tales catástrofes.

Respecto á lo primero, como materia perteneciente al Ministerio de Fomento, no es dudoso que por el mismo, y con el auxilio de la ciencia, se harán los estudios necesarios para mejorar las condiciones hidrológicas de las cuencas de los rios, que es el medio principal de evitar las inundaciones; pero en cuanto á atenuar sus efectos apercibiéndose para recibir al enemigo devastador de los campos y de las poblaciones, hay algunos medios más sencillos que desde luego pueden establecerse en forma preceptiva; tales son avisos telegráficos transmitidos con oportunidad de unos puntos á otros. Sevilla, en la inundacion de Diciembre de 1877, pudo preparar sus defensas por los avisos frecuentes que el telégrafo trasmitió desde Andújar, Córdoba y otros puntos situados en las orillas del Guadalquivir; y quizás si esto se hubiese hecho por los pueblos de las riveras superiores del Segura y del Sangonera en la huerta de Murcia, ya que no las casas y los cultivos, hubieran podido salvarse las vidas de sus habitantes, los ganados de labor y muchos objetos de fácil transporte.

Tales avisos no están perceptuados en ninguna ley escrita; pero lo están en las nociones elementales de la buena administracion y de la fraternidad eficaz que debe haber entre unas y

otras poblaciones: preciso es ya, sin embargo, que haya sobre esto un precepto terminante para que de él arranquen las responsabilidades que por su infraccion puedan y deban exigirse en su día, y para que sea mas fácil á los funcionarios y Autoridades el cumplimiento de esos importantísimos deberes, no quedando fiada tan provechosa prevision á la iniciativa de cada uno, sino elevándose á la categoría de un mandato espreso.

Por estas consideraciones y en esta prevision S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Alcaldes de todos los pueblos situados en las riveras de los rios establecerán en el punto conveniente de las mismas, que pueden ser cómodamente las pilas de los puentes, donde los haya, ú otro pilar natural ó artificial, una marca del nivel ordinario de las aguas del rio, con una escala métrica en la parte superior, á fin de que puedan fácilmente verse la importancia de las crecidas.

2.º Esas marcas serán vigiladas cuidadosamente por los dependientes municipales ó rurales; y tan luego como se advierta en las aguas una subida extraordinaria de nivel que presente indicios alarmantes, el Alcalde lo avisará por telégrafo ó por el medio más rápido de que pueda disponer al punto más inmediato aguas abajo, y al Gobernador de la provincia, como también á las poblaciones que estén situadas en la direccion del rio, aunque no sean las inmediatas, pero que por tener servicio telegráfico puedan servir de medio de comunicacion con otros puntos amenazados. Estos avisos se pasarán por telégrafo de unos puntos á otros á fin de que se anticipen á la llegada de las aguas torrenciales que van á devastar el pais.

3.º Tan luego como los Alcaldes de poblaciones ribereñas reciban estos avisos, los harán públicos por los medios más rápidos, no sólo en las pobla-

ciones, sino en las aldeas y casas de campo, á fin de que los habitantes estén prevenidos del peligro y puedan evitar en lo posible sus efectos.

4.º Para los avisos de esta clase se considerarán abiertas todas las estaciones de telégrafos á cualquiera hora de la noche, aunque sean de servicio incompleto, y en su consecuencia los Jefes de dichas estaciones obedecerán las órdenes que les den los Alcaldes para que no cierran á la hora reglamentaria; si bien esto, como limitado al caso especial de las inundaciones, no podrá utilizarse fuera de esas circunstancias.

5.º Los empleados de Correos y Telégrafos, utilizando los medios de comunicacion de que dispongan, avisarán por si, y aunque no recibieran otro orden para ello de las Autoridades locales, á los empleados del ramo ó estaciones telegráficas de los pueblos inmediatos tan pronto como tengan noticia de la proximidad de alguna inundacion, encargándoles que lo hagan público y lo pongan en conocimiento de las Autoridades locales respectivas.

6.º Cuando ocurra una inundacion, se abrirá expediente para acreditar si los Alcaldes de los pueblos contiguos al rio que la haya producido y empleados del servicio de comunicaciones cumplieron puntualmente con el deber de dar los avisos indicados, y se aplicará á los que resulten morosos en ello la correccion gubernativa por la Autoridad ó el procedimiento criminal por los Tribunales de justicia, segun proceda, cuando pueda considerarseles reos de grave imprudencia temeraria.

7.º Aunque esta orden se dirige principalmente á los Alcaldes y funcionarios del servicio de comunicaciones, incumbe tambien á los Gobernadores de provincia, no sólo para que cuiden de hacerla cumplir, sino para que por su parte la cumplan directamente, dando los avisos oportunos á los de las

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

De conformidad con lo prescrito por el artículo 28 de la Ley de 2 de Octubre de 1877: he dispuesto convocar á la Diputacion provincial para sesion ordinaria el dia 3 del próximo mes de Noviembre á las doce de la mañana.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de la Ley.

Segovia 23 de Octubre de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Ron

provincias situadas aguas abajo de los rios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de reclutamiento y reemplazo del ejército decretada en 28 de Agosto del año próximo pasado, el día 1.º de Noviembre de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península é Islas Baleares un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el art. 21 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y curadores la de responder de esta inscripción. Además se fijará un edicto en los sitios públicos, insertando los artículos 17, 21, 22, 24 y 25 de esta ley.

Para que los espresados Alcaldes tengan presente lo que en dichos artículos se previene, y que han de insertarse en el anuncio á que en aquel se les encarga, he creído conveniente publicarlos á continuación á los efectos indicados.

Segovia 23 de Octubre de 1879.

El Gobernador,

Antonio de Ron.

Artículos que se citan en la anterior circular.

Art. 17. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Los mozos que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre del año en que se ha de verificar el sorteo.

2.º Los mozos que, excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de 55 años en el referido día 31 de Diciembre no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 21. Todos los españoles al cumplir la edad de 13 años están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan ellos ó sus padres.

Los que residan en el extranjero solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en España.

Art. 22. Los padres y curadores de los mozos, sujetos al llamamiento tienen también el deber de pedir la inscripción de estos en las listas res-

pectivas, y son responsables de la falta de presentación de los mismos.

Igual obligación tienen los Directores ó Administradores de los asilos ó establecimientos de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos.

Art. 24. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento y sorteo del año correspondiente no se presenten para concurrir á los del inmediato serán puestos con el número correlativo de inscripción en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique despues de descubierta la omisión, y destinados al servicio activo sin jugar suerte ni oírseles ninguna excepción, además de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

En caso de resultar inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia la de detención correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 25. Ninguno de los individuos comprendidos en el art. 21 podrá obtener cédula personal, aunque deberá satisfacer su importe, ni desempeñar cargo público honorífico ó retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales, bajo la responsabilidad de los que expidan dicha cédula ó den la posesion y autoricen el pago de la retribucion correspondiente, si no justifican haber cumplido la obligación del llamamiento ó pedido su inscripción en las listas, en el caso de no haber sido aun llamados los mozos de su edad.

Tampoco podrán ser ordenados «in sacris» los que no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley les impone.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes, no se admitirán otros documentos que un certificado de haber pedido su inscripción, dado por el Alcalde, si no hubieren sido aun llamados los mozos de su edad; y en los demás casos un certificado expedido por la respectiva Comisión provincial y visado por el Gobernador, con referencia al acta del sorteo en que haya sido comprendido el interesado; cuyas copias autorizadas deben obrar en su poder con arreglo al art. 83. La falta de alguna de estas copias se suplirá por medio de la que debe existir en el Ministerio de la Gobernacion; y si esto no fuere posible, se dispondrá su reposición, instruyendo al efecto el oportuno expediente, en que se oír el dictamen del Consejo de Estado.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Dispuesto por el art. 2.º del Real Decreto de 18 del actual, que las entregas de las cantidades que

produzca la suscripción para el alivio de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas en los días 14 y 15 de este mes, se hagan en las provincias en las sucursales del Banco y en donde estas no existan, en la de la Caja de Depósitos; queda sin efecto la advertencia hecha por este Gobierno civil en la Circular inserta á continuación del referido Real Decreto, encargando la entrega en la Comisión del Banco de esta Ciudad; entendiéndose por consiguiente, que han de hacerse dichas entregas en la sucursal de la Caja de Depósitos

Encarezco á la vez á los Señores Alcaldes la conveniencia de que en su respectivo pueblo abran una suscripción vecinal, recaudando las cantidades suscritas, que con relacion nominal de individuos y sus cuotas, han de publicarse en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, segun está mandado.

Segovia 23 de Octubre de 1879.

El Gobernador,

Antonio de Ron.

Gaceta de 19 de Octubre de 1879.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde el momento en que el telegrafo se ha puesto al servicio de los particulares, se ha iniciado una modificación profunda en el sistema general de comunicaciones del pensamiento humano, quedando el correo íntimamente enlazado con la telegrafía eléctrica, que anticipa muchas veces y suple por completo otras, la satisfacción de la misma necesidad social. Claramente se descubre que esa union ha de ser cada dia mayor, y que todo progreso en el movimiento industrial y aun político de los pueblos se revela en la mayor extension de su correspondencia telegráfica, sustituyendo el telégrama á una gran parte de las cartas y avisos comerciales, y absorbiendo á menudo el principal interés de la prensa política y financiera.

Esta identidad de objeto y las naturales analogías de sus procedimientos demuestran la incuestionable conveniencia de unir el servicio postal y el teleográfico en todos aquellos centros en los que es notorio que unos mismos funcionarios pueden atender cumplidamente á ambos sistemas de comunicacion. Así se practica ya en muchas naciones de Europa y América, y en algunas, convenientemente preparadas para ello, auxilian al más económico desempeño de las Administraciones rurales las esposas ó hermanas de los Jefes, abriendo así caminos para el trabajo de la mujer, con gran beneficio del Erario y con aumento de bienestar para las familias. En España no sería fácil llegar por el momento á esa sencillez en los

servicios, ni aun sería posible hacer de una vez la fusion completa del personal de ambos ramos, que produciría una economía de gran consideracion, pero que malograria quizá un buen pensamiento por llevar demasiado de prisa su ejecucion; y así, la prudencia aconseja que proponiéndose como ideal llegar en su tiempo á fundir en un solo Cuerpo y confiar á unos mismos funcionarios el correo y el telégrafo, se comience ya á echar los cimientos de esta obra, empezando por las escalas inferiores y encomendando en las cabezas de partido y pueblos en que haya estacion telegráfica á unos mismos empleados ambos servicios. Preferible es siempre en todo linaje de reformas pecar de exceso de prudencia que de sobra de atrevimiento, pues los beneficios definitivamente adquiridos fácilmente se amplían, y los daños causados por una impremeditada ejecución desacreditan los mejores pensamientos, y el Ministro que suscribe ha limitado por ahora, y como principio de mayores alteraciones, la fusion á aquellos puntos en los que el escaso movimiento postal y teleográfico evidencian lo practico y conveniente de la reforma; pues no puede resistir el más somero exámen la existencia de dos oficinas y de dos Jefes de comunicaciones en pueblos que sólo reciben y transmiten diariamente de cien á doscientas cartas y de cinco á diez telegramas, y aun con mucho mayor movimiento, es de esperar que la unificación mejore el servicio en vez de estorpecerlo.

La economía que por el momento producirá esa modificación no es la de todo el personal de Correos de cada localidad, pues algunos empleados auxiliares es preciso conservar en cada Administración, pero muchos quedan suprimidos, y en alquileres de casas y gastos de material se obtienen también beneficios que no es fácil determinar anticipadamente con absoluta exactitud, pero calculadas con toda amplitud las necesidades de la reforma, llegará en el ejercicio anual á 240.000 pesetas.

Esta economía permitirá realizar un progreso que de consuno reclama con apremio la equidad y la conveniencia: el de extender el correo diario á las cinco provincias de España que aun carecen de él, que son la de Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real y Salamanca, que sufren hoy una desigualdad respecto de las demás que no está por motivo alguno justificada, pues como ellas, contribuyen á las cargas generales del Estado.

Más que ningún otro ha sobrellevado el servicio de correos las consecuencias de nuestras desgracias nacionales, habiéndose gravado el franqueo con un 75 por 100 del antiguo tipo; y ya que á pesar de los crecientes rendimientos y del carácter reproductivo de los gastos que favorecen las comunicaciones no ha sido posible destinar en los presupuestos una cantidad que permita igualar todas las provincias, justo es que las economías que se obtengan

por reducciones de personal se invierten, en parte al menos, en la mejora de un servicio que no puede cercenarse en el actual estado del mundo sin contrariar uno de los elementos más positivos de la cultura y de los progresos materiales y morales de un país.

Sensible es por demás que esta como casi todas las reformas administrativas que por ahora cabe realizar en España, lleve consigo dolorosas reducciones de personal. Pasarán de 250 los empleados que quedarán cesantes al ejecutar este decreto; pero si la Administración ha de simplificarse, si se han de realizar en ella las mejoras que la opinión reclama, forzoso es pasar por tan duro extremo, ayudando el patriotismo de todos á que el bien general se sobreponga á todo interés de personas y de localidades, y favoreciendo, como se hace en el decreto, los derechos adquiridos de los que queden excedentes con una preferencia absoluta sobre cualesquiera otros para llenar las vacantes que en lo sucesivo vayan ocurriendo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1879.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Administraciones subalternas de Correos establecidas en las poblaciones que no son capitales de provincia, y en las cuales exista en la actualidad ó se establezca en lo sucesivo estación telegráfica, quedarán suprimidas, y se encargarán del servicio de correos los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos á excepcion de las Estafetas de Irún, Algeciras, Cartajena, Vigo, Ferrol, San Fernando y Santiago, que, en atención á la importancia de su servicio postal, conservarán por ahora su actual organización.

Art. 2.º De las doscientas sesenta y seis mil pesetas que se economizarán durante los ocho últimos meses del actual año económico en el capítulo 18, sección 6.ª del presupuesto, Personal de Correos, se transferirán al capítulo 19, artículo 2.º, Conducciones, ochenta y tres mil pesetas para el establecimiento del correo diario en las provincias de Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real y Salamanca durante el último semestre del año económico; ochenta y nueve mil pesetas al capítulo 16 de la misma sección 6.ª, Personal de Telégrafos, para el pago durante los citados ocho meses del personal de este Cuerpo que haya de destinarse á algunas estaciones por consecuencia del aumento de servicio y del que se nombre para las que se abran en las nuevas líneas; y setenta y cinco mil pe-

setas al capítulo 17, Material de Telégrafos, para la prolongación por Seo de Urgel hasta la frontera de la línea telegráfica de Pons, y para la construcción de otras líneas declaradas urgentes para el mejor servicio; quedando á beneficio del Tesoro la cantidad que resulta sobrante.

Art. 3.º Las veinticuatro mil pesetas que se economizarán durante los ocho últimos meses del año económico actual en el capítulo 19, artículo 1.º, sección 6.ª, se transferirán al capítulo 17, artículo 1.º de la misma sección, de las cuales se aplicarán diez y nueve mil pesetas al aumento de los gastos de escritorio, mobiliario, alumbrado y combustible que ocasionará la reunión de ambos servicios, y cinco mil pesetas para alquileres de nuevos locales.

Art. 4.º Los empleados de Correos que no puedan quedar en destino análogo en las Administraciones de provincias después de la reforma, y sean declarados cesantes por supresión en virtud de este decreto, y que habiendo sido examinados y aprobados conforme á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Setiembre de 1876, soliciten su reposición, tendrán derecho á ocupar las vacantes que ocurran en el ramo, para lo cual se formará el correspondiente escalafón por antigüedad y categorías, y se publicarán en la Gaceta á fin de cada mes todas las vacantes que ocurran y los nombramientos con que se provean.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación queda encargado del exacto cumplimiento de este decreto, cuyas disposiciones empezarán á regir desde 1.º de Noviembre; pero quedando el ministro autorizado para prorogar su aplicación por término de un mes en aquellos puntos donde no hubiera facilidad para organizar inmediatamente el nuevo servicio.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia los precios medios que á continuación se expresan.

	Pts. cts.
Racion de pan 0,70 kilógramos..	28
Racion de cebada 3,95 kilógramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6,9375 litros).....	93
Racion ordinaria de paja 6 kilógramos.....	22
Litro de aceite.....	1'24
Kilógramo de carbon.....	10
Kilógramo de leña.....	4

Segovia 18 de Octubre de 1879.—El Gobernador Presidente, Antonio de Ron.—El Comisario de Guerra, Antonio G. Ortigüela.

Comision de Estadística Territorial y sus agregados de la provincia de Segovia.

Rectificación de amillaramientos.

CIRCULAR.

El Sr. Gobernador de la provincia como presidente de la Junta de amillaramientos de la misma con fecha 18 del corriente me dice lo siguiente:

«En Junta celebrada en el día de ayer, se ha acordado en vista de que los plazos hasta ahora concedidos para la presentación de cédulas de riqueza no se han ajustado á las formalidades que previene el artículo 129 del Reglamento de amillaramientos, que se les notifique por las Juntas municipales en concesión del último improrogable de quince días, vencido el cual se procederá á llenar las cédulas á su costa en la forma que sea posible y se les exigirá la multa de 25 pesetas en que desde luego quedan incursos aquellos que no cumplieren esta disposición, á cuyo efecto deberá V. S. comunicarlo á las citadas Juntas municipales dándoles las instrucciones que crea conveniente para que tenga cumplimiento. Lo participo á V. S. en cumplimiento en lo dispuesto en orden de la Dirección general de Contribuciones de 7 del corriente mes de acuerdo con esta Junta y para los efectos que procedan.»

En vista pues de lo que se dispone en la orden que antecede, las Juntas municipales formarán desde luego relaciones nominales de los vecinos y hacendados forasteros que no hubiesen presentado las cédulas de declaraciones de su riqueza y las pasarán al Sr. Alcalde de la localidad el cual notificará á estos Contribuyentes y en su defecto á sus administradores ó encargados, advirtiéndoles que si dentro del plazo de los quince días no presentan las cédulas de declaraciones de los bienes que poseen, se les exigirá la multa de 25 pesetas en el papel correspondiente y con que desde luego quedan conminados, y se llenarán las cédulas á su costa sin derecho alguno de reclamación de agravio según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Contribuciones en orden comunicada al Sr. Gobernador de la provincia en 29 de Agosto último.

Los Señores Alcaldes como Presidentes de las Juntas municipales para la rectificación de amillaramientos, darán cuenta inmediata á esta oficina tan luego hayan terminado la notificación á los interesados á quienes comprenda, devolviendo á la Junta municipal las relaciones con la firma de los mismos á sus encargados, á fin de que pasado el término de los quince días se le exija á cada uno la multa que se fija, y se proceda á llenar las cédulas del modo que sea posible, valiéndose para ello de los padrones y amillaramientos donde aparezcan sus bienes y con relacion á los productos manifestados, sin perjuicio de los aumentos legítimos que las mismas considerasen consignar, y valiéndose en los casos de

duda de los peritos agrónomos y Arquitectos ó Maestros de obras que marcan las instrucciones vigentes, con especialidad el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, el Reglamento de 18 de Diciembre de 1846 y la Real orden de 8 de Diciembre de 1848, siendo en todos los casos de cuenta de los causantes el pago de los gastos que ocasiona la formación de las cédulas.

Al propio tiempo las Juntas municipales ocupadas hoy en la formación de las relaciones que han de acompañar al duplicado de la cédula de declaración, continuarán sin interrupción en el cumplimiento de este servicio hasta su terminación, por estar prevenido por la Superioridad, que desde 1.º de Noviembre próximo en adelante se remita á la misma una nota de cada pueblo en la que consten las sumas totales de cada uno de los tres modelos de la circular de 16 de Diciembre del año próximo pasado y á la que se refiere la circular de esta Comisión de 8 del corriente con espresion de los respectivos conceptos que á cada partida corresponda.

Espero con confianza que los Señores Alcaldes é individuos de las Juntas municipales continuarán demostrando en este servicio el mismo celo é interés que el desplegado hasta aquí, y que yo reconozco con gran satisfacción, al ver los resultados hasta hoy alcanzados en un asunto de tal magnitud, y que bien penetrados de cuanto en esta circular se dispone, lo cumplirán sin dilación, dándome conocimiento de haberse verificado cuanto en ella se recomienda.

Segovia 20 de Octubre de 1879.—El Jefe de Estadística Territorial de esta provincia, José Diaz de Brito.

Administración patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

ANUNCIO.

Se sacan á público remate las obras de construcción de un nuevo CampoSanto en el Barrio de Valsain, anejo á este Real Sitio, cuyo acto tendrá lugar en esta Dependencia el día 5 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, con sujeción al plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que se hallan á la vista en la misma oficina, para los que gusten tomar parte en la subasta.

Real Sitio de San Ildefonso 21 de Octubre de 1879.—El Administrador, Angel Rincon.

Delegacion del Banco de España de la provincia de Segovia.—Contribuciones.

Esta Delegacion de acuerdo con la Administracion economica, ha dispuesto que se proceda á la cobranza de las contribuciones directas de la provincia respectivas al segundo trimestre del actual año economico de 1879 á 80, en los dias que á continuacion se expresan para cada pueblo.

Partido de Segovia.

Grupo de D. Epifanio Mardomingo. Sauquillo dia 1.º de Noviembre. Escalona 2 y 3. Aldea del Rey 4 y 5. Mozoncillo 6 y 7. Bernuy de Porreros 9. Escobar 10. Escarabajosa 11. Cantimpalos 12.

Grupo de D. Dionisio Gil. Valseca 2 y 3 de Noviembre. Encinillas 4. Roda 5. Huertos 6. Madrona 8. Fuentemitanos 9. Abades 10 y 11. Valverde 12 y 13. Ontanares 14.

Grupo de D. Victorio Gozalo. Juarros de Riomoros 2 de Noviembre. Martin Miguel 3. Garcillan 4. Anaya 5. Añe 6. Carbonero de Ahusin 7. Yanguas 8. Tabanera la Luenga 9. Carbonero el Mayor 10, 11 y 12.

Grupo de D. Nicomedes Herrero. Santiuste de Pedraza 1 y 2 de Noviembre. Salceda 3. Collado-hermoso 4. Pelavos 5. Sotosalvos 6. Torrecaballeros 7. Trescasas 9. Palazuelos 10. S. Idefonso 11, 12 y 13.

Grupo de D. Estéban Rodriguez. Otero de Herreros 1 y 2 de Noviembre. Valdeprados 5. Vegas de Matute 4. Zarzuela del Monte 5 y 6. Navas de S. Antonio 7 y 8. Espinar 9 y 10. Ortigosa del Monte 15. Losa 14. Revenga 15. Ontoria 16.

Grupo de D. Agustin Maganto. Caballar 1.º de Noviembre. Cubillo 2. Valdevacas 5. Muñoveros 4. Veganzones 5 y 6. Turégado 7, 8 y 9. Otones 10. Cabañas 15.

Grupo de D. Basilio Hidalgo. Zamarramala 5 y 6. Lastrilla 8. Espirido 10. Higuera 14 de Noviembre. Brieva 15. Añada de Piron 16. Losana 17. Torreiglesias 18. Cuesta 19. Santo Domingo de Piron 20. Basardilla 21.

Partido de Santa Maria de Nieva.

Cobrador D. Leon Vallejo auxiliar autorizada de D. Romualdo Gozalo Santiuste de San Juan Bautista 1 y 2 de Noviembre.

Moraleja de Coca 3. Apleanueva del Codonal 4. Añebuela del Codonal 5. Martin Muñoz de las Posadas 6 y 7. Juarros de Voltoya 8.

Cobrador D. Romualdo Gozalo. Ochando y Pascuales 3 de Noviembre. Melque 2. Nieva 4.

Cobrador D. Dionisio Villanueva. Villacastin 1 y 2 de Noviembre. Ituro 5. Monterrubio 4. Lastras 5. Marugan 6. Sangarcia 7. Villoslada 8. Marazoleja 9. Marazuela 10. Miguelañez 11.

Cobrador D. Manuel Gonzalez. Fuente de Santa Cruz 1 y 2 de Noviembre. Villeguillo 5. Ciruelos 4. Villagonzalo 5. Bernuy de Coca 6. Coca 7 y 8. Nava de la Asuncion 9 y 10.

Cobrador D. Pablo Vallejo. Donhierro 1 de Noviembre. Montejo 2 y 3. Tolocirio 4. San Cristóbal 5 y 6. Rapariegos 7 y 8. Martin Muñoz de la Dehesa 9. Montuenga 10 y 11. Codorniz 12 y 13.

Cobrador D. Andrés Nuñez. Balisa 1 de Noviembre. Paradinas 2. Aragoneses 3. Tabladillo 4. Pinilla 5. Armaña 6. Miguel Ibañez 7. Domingo Garcia 8. Ortigosa de Pestaño 9.

Cobrador D. Juan Clemente. Labajos 1 y 2 de Noviembre. Muñopedro 5 y 4. Bercial 5. Cobos de Segovia 6. Etreros 7. Gemenuño 8. Laguna de Rodrigo 9. Hoyuelos 10. Bernardos 11, 12 y 13. La villa de Santa Maria de Nieva desde el dia 1 al 6 en la Agencia.

Partido de Sepúlveda.

Cobrador D. Valetin del Barrio. Orejana 2 de Noviembre. Valleruela de Sepúlveda 5. La Matilla 4 y 5. Castroserna de Arriba 6. Castroserna de Abajo 7. Valleruela de Pedraza 10. San Pedro de Gaillos 11. Valdesimonte 12. Condado 13 y 14.

Cobrador D. Pedro Blanco. Arcónes 2 de Noviembre. Matabuena 3. Gallegos 4. Aldealengua 5. Navafria 6. Torre Valde San Pedro 7. Pedraza 10 y 11. Arahuetes 12. Arevalillo 13.

Cobrador D. Eugenio Zorrilla. Santa Marta 2 de Noviembre. Ventosilla 3. Prádena 4. Casla 5. Sigueruelo 6. Cerezo de Abajo 9. Cerezo de Arriba 10. Santo Tomé del Puerto 11. Sigüero 12.

Cobrador D. Teodoro Cristóbal Oreajo. Fresno de la Fuente 2 de Noviembre. Encinas 3. Aldeonte 4. Castrojimeno 5. Valle de Tabladillo 6. Castroserracin 7. Castrillo 8. Uruñás 9 y 10. Villar de Sobrepeña 11.

Cobrador D. José Sanz Lagarto. Duraton 2 de Noviembre. Boceguillas 5. Gragera 4. Barbolla 5. Turrubuelo 6. Castillejo 7. Sotillo 8. Duruelo 9. Perorrubio 10.

Cobrador D. Andrés Sanz. Aldeonsancho 2 de Noviembre. Sebulcor 5. Navalilla 4. Fuenterrebollo 5 y 6. Cantalejo 7, 8 y 9. Cabezuela 12 y 13. Puebla de Pedraza 14. Rebollo 15.

Cobrador D. Felipe de Frutos. Carrascal del Rio 2 de Noviembre. Hinojosa 5. Villaseca 4. Navares de las Cuevas 5. Navares de Enmedio 6 y 7. Navares de Ayuso 8 y 9. Bercimuel 10. Pajarejos 11. Aldealcorbo 12. La villa de Sepúlveda del 2 al 9 en la Agencia.

Partido de Riaza.

Cobrador D. Faustino Rodriguez. Onrabia 2 de Noviembre. Aldehorno 3. Aldeanueva de la Serrezuela 4. Pradales 5. Montejo de la Serrezuela 7. Villaverde de Montejo 8. Valdevacas 9. Moral 10.

Cobrador D. Liborio Gonzalez. Linares 2 de Noviembre. Maderuelo 3 y 4. Valdearnes 5. Fuentemizarra 6. Cedillo de la Torre 8. Tilleruelo 9. Campo de San Pedro 10. Alconada 11.

Cobrador D. Pedro Gonzalez. Aldeanueva del Monte 2 de Noviembre. Sequera de Fresno 3. Riahuelas 4. Riaguas 5. Corral de Aillon 7. Cascajares 8. Pajares de Fresno 9. Fresno de Cantespino 10 y 11.

Cobrador D. Rosendo Diaz. Riofrio de Riaza 2 de Noviembre. Ribota 3. Aillon 4 y 5. Saldaña 6. Valvieja 7. Santa Maria Riaza 8. Aldealengua de Santa Maria 9. Languilla 10.

Cobrador D. Ulpiano Gonzalez. Grado 2 de Noviembre. Santibañez 3. Estebanvela 4. Negredo 5. Madriguera 6 y 7. Villacorta 9. Muyo 10. Serracin 11. Becerril 12. La villa de Riaza del 2 al 9 de Noviembre en la Agencia.

Partido de Cuellar.

Cobrador D. Nicolás del Valle. Pinarnegrillo 2 de Noviembre. Aguila fuente 3 y 4. Zarzuela del Pinar 5. Lastras de Cuellar 6. Ontalvilla 7. Adrados 8 y 9. Cozuelos 10.

Cobrador D. Pedro Perez Garcia. Fuentepelayo 2 y 5 de Noviembre. Navalmanzano 4 y 5. Pinarejos 6. Gomezserracin 7. Chaton 8. Campo 9. Sanchonuño 10.

Cobrador D. Matias Vazquez. Navas de Oro 2 y 5 de Noviembre. Samboal 4. San Martin y Mudrian 5. Narros 6. Chañe 7 y 8. Arroyo de Cuellar 9. Fuente de Olmo de Iscar 11. Villaverde de Iscar 12.

Cobrador D. Francisco Gomez. Cuevas de Provanco 2 de Noviembre. Valtiendas 3. Fuentesoto 4. Sacramenia 5 y 6. Laguna 7. Aldeasoña 8. Membibre 9. Vegafria 10. Oimbrada 11 y 12.

Cobrador D. José Soria. Torreadrada 2 de Noviembre. Castro 3. Cobos 4. San Miguel de Bernuy 5. Fuente el Olmo de Fuentidueña 6 y 7. Torrecilla 8. Fuentepiñel 9. Fuentidueña 10. Calabazas 11. Fuentesauco 12.

Cobrador D. Juan Ruiz. Fresneda 2 de Noviembre. Remondo 3. Mata 4. Valledado 5 y 6. San Cristóbal 7. Frumales 9. Moraleja 10. Fuentes 11. Lovingos 12. Dehesa 15. La villa de Cuellar del 2 al 6 de Noviembre.

Notas de la Delegacion.

1.ª Se encarece que por ningun motivo dejen los contribuyentes de recoger y conservar los recibos que satisfagan, para evitarse desagradables consecuencias, pues la posesion del recibo de talon firmado por el Cobrador es el único medio de justificar su solvencia.

2.ª Así mismo se advierte á los Señores contribuyentes que el que no satisfaga sus cuotas en los dias expresados anteriormente, podrá hacerlo en los cuatro siguientes de la fecha, que se cita á cada pueblo para lo cual tendrán que concurrir á la localidad en que se encuentre el Cobrador con arreglo á su ruta, y pasados los cuatro dias incurran en los recargos de instruccion como está prevenido. No se hará efectivo ningun recibo del actual trimestre sin que estén satisfechos los anteriores, como dispone la Real orden de 4 de Abril de 1877.

3.ª Las horas en que estará abierta la recaudacion serán desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde. Segovia 15 de Octubre de 1879.— El Delegado, Francisco Carsi.